

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs.—al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre; y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santiarde de Toranzo contra un acuerdo de Comision provincial, revocatorio del tomado por el expresado Municipio, que dispuso la venta de un terreno en el concepto de sobrante de la vía pública, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido con Real orden de 18 de Febrero último, promovido por el Ayuntamiento de Santiarde de Toranzo, contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander relativo á la concesion de un terreno:

De los antecedentes resulta: Que D. José María Calderon pidió al Ayuntamiento que se le concediese un trozo de terreno, fundándose en que estaba pegado á su casa, por lo que á él solo podía prestar servicio, considerándolo como sobrante de la vía pública, en cuyo concepto se habían dispensado iguales atenciones á otros vecinos en casos análogos, y no debía ser de peor condicion, siendo el primer contribuyente.

Pasada de la instancia á la Junta administrativa de Iruz, en donde favorable al terreno, informó en sentido favorable á la pretension, en cuya virtud dispuso el Ayuntamiento que se procediera á la medicion y tasacion del terreno por peritos de nombramiento de los interesados, de cuya diligencia resultó tener dos áreas y 54 centiáreas de cabida, y se valoraron en 66 pesetas.

En su vista, acordó el Ayuntamiento adjudicar á D. José María Calderon dicho terreno sin subasta; y verificado, acudió á la Municipalidad D. José María Gomez, Cura de Iruz, pidiendo en un escrito, en que pusieron sus firmas varios vecinos del pueblo, que se dejara sin efecto la concesion, fundándose en que era público el terreno, formando espacio entre la casa de Calderon y la iglesia, y por él se verificaba desde tiempo inmemorial el tránsito de los habitantes de uno de los barrios del pueblo para asistir á los actos religiosos, la conduccion de los cadáveres y procesiones; por lo cual, una vez cerrado, se privaría á los vecinos de una servidumbre de uso comunal, dificultándose la entrada en el templo por una de sus dos puertas.

Remitidas las diligencias á la Comision provincial, dispuso que el Director de Caminos vecinales practicara un reconocimiento del terreno, y verificado, que emitiera dictámen.

Cumpliendo su cometido, formó el croquis del terreno, el cual señaló la situacion que respectivamente ocupan la iglesia, la casa y cuadra de D. José Ma-

ría Calderon y el terreno cedido á este por el Ayuntamiento.

Dijo que parte de este terreno formaba en lo antiguo el corral ó servicio de la cuadra de dicho interesado, y el resto la parte que lindaba con la carretera y casa de aquel; considerándolo por tanto como sobrante de la vía pública, y no admitiendo aprovechamiento alguno comunal sino el particular de D. José María Calderon; añadiendo que así la casa como la cuadra de este, tenían su entrada y salida por dicho terreno: que si en su tiempo pudo servir de paso, así para la iglesia como para el campo que la circuye, quedó sin aplicacion alguna desde el momento en que el Ayuntamiento de Santiarde reformó la carretera vecinal, que en aquel punto enlaza con la que sigue al barrio de arriba, constituyendo desde entónces una pequeña plazuela, que no podía calificarse de otro modo que de sobrante de la vía pública.

Dijo tambien que, lejos de perjudicar la obra al ornato público y de impedir el servicio de la iglesia, favorecía aquel sin perjudicar en nada este servicio; que no sólo no existía la servidumbre reclamada, sino que la tapia que circúa el terreno por la parte de la iglesia, quitaba de los alrededores de esta el espectáculo de un corral de aldea y de la vecindad de una cuadra, cuyos naturales servicios no se aventan bien con las solemnidades del culto religioso.

Por último, que no aparecía señal alguna que revelase la existencia de la servidumbre; pero que si ella vez existió debió ser antes que se reformara la carretera vecinal, porque despues de esto no se explicaba dicho servicio, ni bajo el aspecto legal ni el de la conveniencia; ya porque tratándose de un servicio público pueden los Ayuntamientos introducir las modificaciones que estimen más ventajosas, ya porque la línea señalada por Don José Fernandez avanza hasta encontrarse en la carretera 28 metros 50 centímetros, mientras que sólo tiene un centímetro de 11 metros 50 centímetros, que llega á dicho camino por el terreno que se extiende entre la iglesia y el cercado de Calderon.

Sin embargo, la Comision provincial, teniendo presente que si bien es atribucion de las Corporaciones municipales la de poder vender los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, esta facultad no comprende la de calificar aquellos por un acto discrecional, sino que debe ser el resultado de las medidas tomadas para la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda otra clase de vías de comunicacion: que de aceptarse la teoría del Ayuntamiento acerca de lo que debe de entenderse por excedencia de la vía pública será preciso admitir la venta del resto del terreno, á la cual sirve de obstáculo legal la servidumbre de paso establecida en favor del vecindario, sin que pueda autorizarse por una servidumbre de tránsito nuevo la supresion de la preexistente, que no renuncian los que de ella han de utilizar-

se; y por último, que aun teniéndose de libre enajenacion el terreno de que se trata, la forma en que lo verificó denunciaba una nulidad, fundada en no haberse hecho en pública subasta, anunciada con la debida anticipacion, acordada sin efecto el acuerdo apelado, y á salvo los derechos que á D. José Calderon pudieran asistirle.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando en su apoyo cuanto creyó conveniente; y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion, debe manifestar á V. E. que el terreno de que se trata se halla comprendido para los efectos de su venta en las disposiciones de la Ley de 17 de Junio de 1864, que dictó reglas para la enajenacion de los terrenos ó pequeñas parcelas que por sí solos no formasen solares de los ordinarios; estableciéndose, entre otras cosas, que serían adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidieran, con lo demás que en la Ley se prescribe.

La vigente municipal establece en su artículo 80 lo siguiente:

«Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos *exclusivamente* por el Ayuntamiento.»

El de Santiarde de Toranzo, que habia concluido la carretera vecinal que conduce á un barrio del pueblo, consideró como sobrante de la vía la porcion de terreno á que se alude; y fundado en la prescripcion que se acaba de citar, acordó su enajenacion sin subasta y por el precio de la tasacion, á tenor de lo que se prescribe en la Ley primeramente citada.

Mas la Comision provincial, que entendió en el asunto á virtud de la apelacion interpuesta por varios vecinos del pueblo, dejó sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, con lo demás que de esta providencia resulta.

A este propósito dice el art. 161 de la Ley municipal que «no podría ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales.»

«En este caso, añade, se concede recurso de alzada para la Comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.»

Se ve, pues, que sólo en el caso de que el Ayuntamiento hubiera infringido la Ley municipal ú otras especiales al tomar el acuerdo á que se alude, habría tenido competencia la Comision provincial para entender del recurso de alzada que para ante la misma se interpusiera; y segun el exámen del expediente, no aparece tal infraccion.

Habrán podido ser perjudicados en sus derechos civiles los que aseguran en el terreno en cuestion hay establecida servidumbre de paso; pero estos tienen expedito su derecho para ejercitarlo con arreglo al art. 162 de la misma Ley municipal; sin que en el interin pueda ni deba dejarse sin efecto una providencia administrativa, declarándose de plano por la Administración misma la existencia de un derecho que sólo compete hacerlo á los Tribunales ordinarios.

Como la Comision provincial de Santander entendió en el fondo del asunto sin competencia para ello, toca al Gobierno, en virtud de las facultades que le reserva el art. 88 de la vigente Ley provincial, impedir las infracciones de la Ley provincial y de las generales del Estado; y por ello entiende la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Administración misma del Ayuntamiento que ha dado ocasion á esta alzada.

2.º Que se declare en el expediente del exclusivo conocimiento de los Tribunales de justicia, á ellos deben acudir los que se crean perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento tantas veces mencionado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden en lo mismo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de Comision provincial, referente al repartimiento municipal de aquella villa en el año económico de 1874 á 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en 23 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 9 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Zalamea contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva relativo al repartimiento vecinal.

D. Diego Bull y Wert, Director gerente de la Sociedad *The Buitron y Compañía*, expuso al Ayuntamiento en solicitud de 24 de Noviembre de 1874 que en el repartimiento municipal para el anterior y presente año económico se habia inferido á la Empresa que representaba el no pequeño perjuicio de fijarle como utilidad líquida por las minas *Poderosa y Buitron*, que explotaba, la suma de 124.155 pesetas: que la ley sobre arbitrios municipales prevenia que las Sociedades contribuyefan por la utilidad que les resultase en sus balances; y cum-

pliendo con este precepto, exhibió aquel documento á la Junta repartidora y al Ayuntamiento, resultando segun él que habia una pérdida de 2 millones de reales; pero que á juzgar por lo que le tenían señalado, creyó sin duda la Junta que habia enjugado el déficit y aun le quedaba una utilidad fabulosa; y como desgraciadamente no era así, porque los gastos habian excedido á los productos, segun aparecía de aquel documento, pedía que se modificase la cuota, ya que no se hiciera desaparecer por completo, como era de justicia.

En sesion de 10 de Diciembre acordó el Ayuntamiento reducir la cuota consignada á la Sociedad *Buitron* por la mina de este nombre á la suma de 35.820 pesetas, fijándose por la mina *Poderosa* 75.919 pesetas.

No se conformó la Empresa con esta rebaja, y acudió á la Diputacion provincial, exponiendo, entre otras cosas: que aunque estaba plenamente justificado que en la mina *Poderosa* los gastos excedían á los productos, la Sociedad se prometía obtener resultados más favorables, y en esta esperanza deseaba acudir al sostenimiento de las cargas públicas; pero que respecto de la mina *Buitron*, pedía que fuese eliminada porque no tenía utilidades niera susceptible de tenerlas más adelante, en razon á la mala ley de los minerales.

Informando el Ayuntamiento el recurso del interesado, manifestó que no podía considerarse como pérdida la inversion de grandes capitales en obras de construccion que habian de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores productos, siendo evidente que si hubieran existido pérdidas no habria efectuado dichas obras; que las utilidades debieron ser de importancia cuando tenía invertidas diariamente cuatro ó cinco mil caballerías para exportar el mineral á la estacion de *Buitron*, en cuyo punto se construía un ramal de vía férrea.

Por último, que respecto de la mina *Buitron*, si fuese cierto que no daba rendimientos, la habria abandonado la Empresa. En vista, considerando la Comision provincial que la baja que el Ayuntamiento habia hecho á los vecinos en el repartimiento no estaba justificada, comprobándose sólo con el aumento ó mayor cuota repartida á la Empresa reclamante: que esa baja ponía de manifiesto el agravio respecto de la mina *Poderosa*, á la cual se le cargó en 1872 á 73 la contribucion de 400 pesetas, desconociendo el fundamento de haber impuesto en el último reparto 4.800 y pico, cuya diferencia daba á conocer el medio de que se habia hecho uso para cubrir lo señalado de ménos á los vecinos, acordó en 10 de Febrero de 1875 aceptar lo que el recurrente proponía, fijando á la mina *Poderosa* la contribucion de 1.200 pesetas; y en cuanto á la *Buitron*, que se estuviera á lo acordado por el Ayuntamiento.

Contra este acuerdo se alzó la Municipalidad, dando con esto motivo al presente informe.

En el que emitió la Seccion en 2 de Julio último con motivo de igual reclamacion producida por la propia Sociedad á propósito del repartimiento municipal del mismo pueblo en el ejercicio de 1873 á 74, al cual se refiere tambien el recurrente, expuso, á propósito de la diferencia que habia entre el último repartimiento y los anteriores, que la gravedad que por tal motivo se le atribuía afectaba seguramente á la comparacion de unos repartimientos para con otros, pero que podía muy bien no alcanzar á la justicia del que se combatía; doctrina aplicable al caso presente, una vez que tampoco aparece demostrado que falte aquella circunstancia en los repartimientos del último ejercicio económico.

Es verdad que la Sociedad presentó sus balances, y que segun ellos no resultaban utilidades; mas tambien aparece que segun el Ayuntamiento dependía la falta de utilidades de haberlas invertido en obras de gran importancia, que habian de dar mayor desarrollo á las minas y con él mayores producciones; corroborando su aserto la circunstancia de estar

construyendo la Empresa una vía férrea para sustituir á las caballerías que en cifra fabulosa se dedicaban al transporte de minerales, los cuales constituían las utilidades de la Empresa.

No puede, pues, decirse que esta presentara sus balances cuando no comprendían todos los elementos que debían formularlos; tuvo, por tanto, la Junta municipal de Zalamea que atenderse subsidiariamente á lo que previene el extremo 2.º del art. 38 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y á lo que ordena la base 7.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal, computando en consecuencia la riqueza imponible á la Empresa por lo que representan como capital social sus minas, sus ferro-carriles, sus almacenes, sus dependencias y los demas elementos de produccion.

Bajo este supuesto, el acuerdo de la Comision provincial de Huelva carece de fundamento, una vez que no se apoya en razon alguna que demuestre la injusticia del repartimiento de donde arranca la cuota impuesta á la Empresa á que se alude;

Por ello entiende la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo tomado por la expresada Corporacion en 10 de Febrero último, y declarar subsistente el repartimiento municipal de Zalamea correspondiente al ejercicio económico de 1874 á 75, dejando á salvo el derecho de la Empresa para que lo ejerza donde y como viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas contra el acuerdo de la Comision provincial, que autorizó al Ayuntamiento para que aprobase por sí el presupuesto para el año económico de 73 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real orden de 5 de Junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas, provincia de Gerona, contra un acuerdo de la Comision provincial, que autorizó al Ayuntamiento para aprobar por sí solo el presupuesto para el año económico de 1873 á 74.

Que ántes del año 1867, y á peticion de algunos vecinos de Garrigolas, la Diputacion provincial de Gerona acordó la construccion de un cementerio para el expresado pueblo y el de las Olivas, que forman el distrito municipal de Garrigolas.

Para subvenir á este gasto se incluyeron diversas sumas en los presupuestos de 1867-68 y 1868-69, cuyas cantidades se invirtieron en la compra de terrenos: durante los años de 1869 á 70, de 1870 á 71 y 1871 á 72 no se consignó partida alguna por el indicado concepto; pero en el de 1872 á 73 el Ayuntamiento propuso 200 pesetas con destino á las obras de que se trata, cuya partida fué eliminada por la Asamblea de asociados, porque además de que las circunstancias angustiosas del contribuyente por efecto de la guerra civil obligaban á la Junta á ser muy circunspecta en materia de impuestos, no se trataba de un gasto necesario.

Con esta eliminacion se conformó la Municipalidad.

Habiendo insistido la Comision provincial, á instancia de Garrigolas, en que se construyere el proyectado cementerio, los vecinos de las Olivas, que á sus expensas habian edificado uno, lo cedieron espontáneamente para camposanto del distrito en 9 de Octubre de 1873, segun acta que figura en el expediente.

No obstante esta cesion, cuyos efectos se comprueban con el hecho de haberse inhumado unos cadáveres de Garrigolas en el cementerio de las Olivas, el Ayuntamiento incluyó en el proyecto de presupuesto para 1873 á 74 la suma de 1.199 pesetas para cercar el terreno adquirido. Esta partida fué eliminada por la Asamblea de asociados al discutir el presupuesto, fundándose en la penuria de los contribuyentes, gravados ya por numerosos impuestos; y en que aun cuando los vecinos de Garrigolas insistan en tener un camposanto propio, que ya es innecesario, disponiendo del de las Olivas, constandingo el pueblo de Garrigolas de 12 casas solamente, creian excesiva la superficie de 600 metros cuadrados de terreno comprado; y siendo en su concepto suficiente 200, proponían la venta de los 400 restantes, con cuyo producto podrian ejecutarse las obras necesarias del cementerio sin gravámen alguno para los vecinos.

El Ayuntamiento, sin embargo, aprobó el presupuesto, haciendo caso omiso del acuerdo de la Asamblea de asociados; y calificando duramente el acto de esta, dispuso suspenderla en sus funciones y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la instruccion de la oportuna sumaria, todo lo cual puso en conocimiento de la Comision provincial, al par que se alzaba ante la misma del acuerdo de la expresada Asamblea.

La Comision desaprobó la conducta del Ayuntamiento, calificándola de punible abuso de autoridad; y al par que se reservaba resolver respecto al recurso de alzada, dispuso que se reuniera la Asamblea de asociados para que por escrito expusiera los fundamentos en que se apoyó para negarse á votar aquel servicio, y que sin perjuicio de la resolucion que recayese en la cuestion del cementerio rigiese el proyecto de presupuesto en todas sus demas partes.

La Asamblea de asociados manifestó que, habiendo expuesto ya las razones en que se fundó para eliminar del proyecto de presupuesto la partida consignada para cementerio, no creía deber expresarlas nuevamente; y entonces la Comision provincial, acordando en que la actual Ley municipal no podía dejar sin efecto acuerdos tomados con anterioridad á su publicacion; en que desde el momento en que aquella corporacion, en el lleno de sus atribuciones, ordenó la construccion del cementerio hasta el punto de exigir responsabilidad al Ayuntamiento por su desobediencia en el particular, debia consignarse una partida al efecto en el presupuesto como gasto obligatorio, sin que la Municipalidad ni la expresada Asamblea pudieren prescindir de ello, acordó autorizar al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en el mismo la partida eliminada por los asociados.

En virtud de este fallo, que no se comunicó á la Asamblea de asociados, la Municipalidad aprobó el presupuesto; y resultando un déficit de 1.274 pesetas 81 céntimos, dispuso un repartimiento vecinal de 1.424. La repetida Asamblea, ignorando el acuerdo de la Comision provincial, protestó del nuevo gravámen, manifestando que no debía repartirse una cantidad eliminada del presupuesto, y además que se imponían 1.424 pesetas en vez de 1.274.81 pesetas á que ascendía el déficit.

Nada contestó el Ayuntamiento; y habiendo apelado los reclamantes ante la Comision provincial, esta anuló el reparto por adolecer de varios defectos, pero dejando subsistente su anterior autorizacion.

Despues de extenderse en varias consideraciones, los firmantes del recurso terminan pidiendo á V. E. declare que la Comision provincial de Gerona ha infringido el art. 143 de la Ley municipal al admitir la apelacion que el Ayuntamiento de Garrigolas presentó contra la resolucion de la Asamblea de asociados, y que sea anulado el acuerdo por el que dicha Comision autorizó al repetido Ayuntamiento para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en él la partida eliminada por los mismos asociados.

El Gobernador de la provincia, des-

pues de informar en pro del recurso, dice que en cuanto á la contradiccion que aparece entre los resultados del precitado acuerdo y lo expuesto por los reclamantes, presumiendo pueda existir alguna falsificacion de documentos imputable á la Municipalidad de Garrigolas ó á sus empleados, instruirá el oportuno expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, caso de aparecer algun culpable.

El art. 143 de la Ley municipal vigente dispone que los acuerdos de las Juntas municipales son apelables ante las Comisiones provinciales sólo en el caso de que por ellos se cometa alguna infraccion de la misma Ley; y como quiera que la Asamblea de asociados que componen la mayoría de la Junta municipal obró en uso de sus atribuciones al eliminar del proyecto de presupuesto una partida que no conceptuaba gasto necesario, y que no se halla comprendido en efecto entre los designados en el artículo 127 de la Ley, ni el Ayuntamiento pudo alzarse de su resolucion, ni la Comision provincial de Gerona admitir y ménos resolver sobre el recurso, puesto que no habia la infraccion de Ley de que habla el artículo primeramente citado.

Siendo así, el acuerdo por el cual autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto de 1873 á 1874 fué ilegal, y tanto más, cuanto que con él vino á alterarse una disposicion tan importante como la comprendida en el art. 140 de la Ley, que confiere, no sólo al Ayuntamiento, sino á éste y á los asociados reunidos en Junta municipal, la facultad de fijar definitivamente el presupuesto, y acordar los arbitrios á propuesta del primero.

Hallándose este caso comprendido en el art. 88 de la Ley provincial, segun el cual las corporaciones provinciales se hallan bajo la alta inspeccion del Gobierno para que este impida cualquiera infraccion de los preceptos legales;

La Seccion, sin entrar á examinar ciertos extremos del expediente por no ser necesario, y estando únicamente á lo que previene el art. 143 citado, opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Gerona de 15 de Julio de 1874, por el que autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el proyecto de presupuesto para el año económico de 1873 á 74, con inclusion de la partida presupuesta para la construccion del cementerio, que eliminó la Junta municipal del mismo Garrigolas.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Administracion Provincial.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

No ofreciendo resultados el sistema de apremios por partidos judiciales que se halla establecido en esta provincia para los deudores por plazos de compras de bienes del Estado, pues siendo importantes los descubiertos, sólo se notan ingresos por la capital, donde la gestion de la Administracion se hace sentir, y no existiendo razon para que cuando esta misma Administracion peca de severa para con todos los deudores por contribuciones y otros impuestos, que si bien son apremiables, no tienen el concepto de morosos tan marcadamente censurable como el de los poseedores de fincas que utilizan sin satisfacer el precio por que las adquirieron; he acordado suprimir y anular la constitucion de los referidos comisionados de partido, y declarar que desde que esta orden se pu-

blique en el BOLETIN OFICIAL no se les reconozca como tales por ningun deudor ni autoridad, á cuyo fin se previene á los mismos comisionados de partido presenten en la Seccion del ramo de esta Administracion económica cuantos expedientes tengan en tramitacion ó hubieren terminado, para que por la misma Seccion sean examinados, dándoles el curso que proceda; pero como quiera que tal sistema ha de substituirse por el de apremio directo é individual que esta Administracion expedirá contra todo deudor para que sufra la accion del mismo con actividad y rigor, se les encarga se apresuren á solventar los plazos vencidos por compras ó redenciones, ya procedan de fincas del Estado, de Corporaciones ó del Patrimonio de la Corona.

Basta de tolerancias ó abusos; el Tesoro necesita de todos sus recursos, y la Administracion, que está resuelta á realizarlos dentro de las prescripciones legales, apurará toda su accion hasta la declaracion en quiebra de las fincas, para que vueltas á enajenar indemnizen el quebranto que los quebrados hubiesen irrogado.

Reitero, pues, mi excitacion á todos los deudores para que hagan un esfuerzo y salden sus descubiertos; y se encarga á los Sres. Alcaldes den á esta circular la debida publicidad para que los vecinos compradores de fincas del Estado la conozcan, y no se consienta otros comisionados de apremio que los que directamente mande la Administracion con despacho en forma y con el certificado de descubiertos debidamente autorizado.

Madrid 17 de Julio de 1876.—Agustin Genon.

Contribucion territorial.

Siendo varios los Ayuntamientos que se han dirigido á esta Administracion consultando si deberán incluir en el reparto de dicho impuesto el premio de cobranza correspondiente al cupo principal, esta oficina hace presente á las Corporaciones que el importe de dicho premio lo satisfará el Tesoro, y que por lo tanto sólo deberá repartirse el correspondiente al tanto por 100 que como arbitrio local utilicen los Municipios.

Madrid 17 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Genon.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del corriente mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de un 1.700.000 ladrillos toscos recochos que se necesitan en las obras del Depósito mayor del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 68.425 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa al dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de un 1.700.000 ladrillos toscos recochos que se necesitan en las obras del Depósito mayor del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo el suministro indicado.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 14 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de revoco de las fachadas de la Biblioteca Nacional, bajo el presupuesto de 4.555 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 230 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 15 de Julio de 1876.—El Director general de Obras públicas, G. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de revoco de las fachadas de la Biblioteca Nacional en esta corte; se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas y Salinas.

Autorizada esta Direccion general para contratar en subasta pública y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 13 de Junio último, que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro directivo y en la Superintendencia de las minas de Almaden, el servicio de la habilitacion y reposicion de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almaden durante el año económico de 1876 á 77, y cuya subasta ha de tener efecto simultáneamente en este Centro y en la expresada Superintendencia; la misma Direccion general, consecuentemente á lo dispuesto en la precitada Real orden, ha acordado que el remate tenga lugar en los puntos anteriormente expresados y conforme á la condicion 8.ª y siguientes del mencio-

nado pliego, el dia 21 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Director general, Grotta.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la cátedra de Estereotomía y aplicaciones de la Geometría descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitidos á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad y tener el título de Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para optar á dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en él se propone. Asimismo tendrán presente que, segun la disposicion 10 del art. 23 del reglamento vigente, habrá un ejercicio práctico, que consistirá en la resolucion gráfica de dos problemas, que corresponderán respectivamente á las dos partes de la asignatura, preparándose al efecto por el Tribunal un número conveniente de problemas relativos á la Perspectiva y sombras, y otros de Estereotomía, sacando á la suerte el opositor uno de cada clase, que con la preparacion que el Tribunal acuerde deberá resolver con el número de pliegos que crea el aspirante necesarios para dar cabal idea de la solucion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.

Resultando vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la cátedra de Dibujo de conjunto é Historia de la Arquitectura, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñan ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Arquitecto.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de

las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1876.—El Director general, Maldonado Macanaz.

Direccion de Comercio y Consulados.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas, con un celo y aciertos dignos de elogio, ha influido para que se establezca en el puerto de Amberes una Exposicion permanente de muestras de producciones agrícolas é industriales españolas, con el fin de desarrollar el comercio directo entre España y Bélgica, dando á conocer en aquel Reino una gran cantidad de mercancías nacionales que ahora no concurren á aquellos mercados, á pesar de las facilidades que para ello les ofrecen los Aranceles belgas y las producciones de aquel país que se exportan con destino á nuestra patria. Mr. Hipólito de Beuníc, representante en aquella plaza de la Compañía del ferro-carril del Norte de España, de la del gas de Madrid y de varios banqueros españoles y extranjeros, se encarga de recibir y de dar á conocer dichas muestras y los precios de los respectivos artículos españoles que se le envíen para la citada Exposicion permanente, y transmitirá tambien los pedidos que se le hagan.

La Compañía de Robbin y Walford y la de Grisar y Marsili han dado órdenes á sus corresponsales en San Sebastian, Bilbao, Santander, la Coruña, Vigo, Cádiz, Sevilla, Málaga, Burriana, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona para que admitan en sus respectivos vapores los de Grisar tres toneladas y los de Robbin hasta cinco en cada viaje de las muestras de mercancías españolas destinadas á dicha Exposicion de Amberes, que pesen á lo más, respecto de los primeros uno ó dos quintales, y tres ó cuatro respecto de los segundos, sin cargar por ello comision, flete ni gastos de ningun género.

Los agentes de la Compañía Robbin y Walford son en Sevilla, Valencia, Burriana, Barcelona y Tarragona, los señores Mac-Andrews y Compañía, en Málaga D. R. Ardoiz, en Cádiz D. José Estéban Gómez, en Cartagena los Sres. Bosch hermanos, en Almería D. Marcos Campos, en Alicante los Sres. Carey Brotters, en Santander los hijos de D. Francisco Diaz, en la Coruña D. Nicolás María del Rio, en Vigo los Sres. Curbera hermanos, en San Sebastian D. José Domercq, y en Bilbao D. Ricardo Rochet.

Los vapores de la Compañía Grisar y Marsili son despachados en Santander por D. P. Larrinaga y Compañía, y en Bilbao por D. José Eusebio Rochet.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los productores y comerciantes españoles que deseen aprovechar esa favorable ocasion de fomentar las transacciones mercantiles con Bélgica.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. José Milan é Izquierdo, Comandante graduado, Capitan de ejército, Teniente Ayudante, Fiscal del cuarto regimiento montado de Artillería.

Habiéndose ausentado del cuartel del citado regimiento, en el cual se hallaba en calidad de agregado, Francisco Martin Vicente, á quien estoy sumariando por ese delito; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Francisco Martin Vicente, señalándole el cuartel de San Gil de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá

La causa y se sentenciará en rebeldía.
Madrid 14 de Julio de 1876.—José Milan é Izquierdo.

Aranjuez.

D. Antonio Heredia y Carbonell, Capitan graduado, Teniente del regimiento cazadores de Arlaban, 24 de caballería, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de este canton del Real Sitio de Aranjuez, donde se hallaba de guarnicion, el educando trompeta del tercer escuadron de este regimiento Bonifacio Valdivieso Blanco, natural de Crijota, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado educando, señalándole el cuartel de Guardias de Corps del Real Sitio de Aranjuez donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Aranjuez 14 de Julio de 1876.—Antonio Heredia Carbonell.

Vicálvaro.

D. Ricardo Moltó Izquierdo, Ayudante Fiscal del regimiento húsares de Pavía, 20 de caballería.

Habiéndose ausentado del pueblo de Nanclares, donde se encontraban destacados, el cabo primero del tercer escuadron de dicho regimiento Inocencio Avila, trompeta Juan Gutierrez y soldado José Muñoz, á quienes estoy procesando por el delito de desercion; haciendo uso de las prerogativas que en este caso conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados individuos por el término de 10 dias, debiendo presentarse á dar sus descargos por la referida causa en el plazo indicado á la guardia de prevencion del cuartel que ocupa el regimiento en este canton; en la inteligencia que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Vicálvaro 5 de Julio de 1876.—El Fiscal, Ricardo Moltó.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, se sacan á pública subasta en el mismo y en el de Cangas de Tineo tres tierras y cuatro prados, sitios en término de Pladano, tasado todo ello en 3.707 pesetas 50 céntimos, y para cuyo remate se ha señalado el día 24 del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 26 de Junio de 1876.—Luis Hernandez. 85—28

Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Hoyos, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa que estoy instruyendo por proyecto de falsificacion de billetes del Banco de España; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la

Universidad de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Doña Vicenta Hernandez, viuda de Francisco Alvarez, para que en el término de seis dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á oír una notificacion en las diligencias que se instruyen en el mismo con motivo de haber fallecido el esposo de aquella careciendo de asistencia facultativa en sus últimos dias; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1876.—V.º B.º=El Juez, José Alonso de Eguizábal.—El Escribano, Manuel Viejo.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Sanchez Bonilla, que habitaba en esta corte, calle del Espíritu Santo, núm. 18, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* oficial, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa con motivo del hurto denunciado por la misma; á quien se apercibe que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1876.—José Alfonso de Eguizábal.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

Getafe.

D. Gregorio Guijarro, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mencion, ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Getafe, á 27 de Mayo de 1876, el Sr. D. Tomás Deleito, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia por traslacion del propietario, acompañado de su Asesor D. Salvador Merino de Porras: habiendo visto estos autos incidentales promovidos por D. Isidoro Alvor y Suarez para que se le declare pobre para litigar con su convecina Agueda Huete, en que han sido citados la demandada y el Promotor fiscal:

1.º Resultando que D. Isidoro Alvor y Suarez por medio de Procurador y Abogado dedujo demanda incidental solicitando se le declarase pobre para litigar contra Agueda Huete, y que se le reciba la justificacion oportuna con las citaciones debidas:

2.º Resultando que citada la parte demandada, no se opuso, y acusada la rebeldía, pasaron los autos al Promotor fiscal, que se reservó emitir dictámen para despues de la prueba:

1.º Considerando que los testigos presentados, mas la certificacion del folio 73, justifican plenamente la verdad de los hechos alegados, de que las dos tierras que posee no llegan sus productos á 2 reales diarios, y no tiene industria, estando reducidos sus recursos al jornal que gana como bracero; y

Considerando que el Promotor fiscal al folio 75 vuelto se conforma en que se conceda al demandante el beneficio que solicita;

Por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobre para litigar con Agueda Huete á Isidoro Alvor y Suarez, mandando se le ayude y defienda en tal concepto, sin perjuicio de reintegro en su caso y dia; todo en conformidad al artículo 182 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Con acuerdo del Asesor que suscribe, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Tomás Deleito.—Licenciado Salvador Merino de Porras.—Gregorio Guijarro.»

Concuerda literalmente con su original obrante en los autos de que se hace mérito, y á que me remito.

Para que conste é insertar en el *Boletín* oficial de la provincia, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez y sello del Juzgado, que firmo en Getafe á 10

de Julio de 1876.—V.º B.º=Prat.—Gregorio Guijarro.

D. Gregorio Guijarro, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mencion, ha recaido la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Getafe, á 27 de Mayo de 1876; el Sr. D. Tomás Deleito, Juez municipal en funciones del de primera instancia por traslacion del propietario, acompañado de su Asesor D. Salvador Merino de Porras: habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de Benito Gomez, como padre de Micaela Gomez Montero, y apoderado de su hija Rufina, folio 109; Andrés Arribas Martin, como marido de Cándida; Félix Rejon Luzon, como marido de Francisca, y Rufino Alonso, como esposo de Victoriana Gomez Montero, en concepto de hijas y herederas de Crisanta Montero:

1.º Resultando que el Procurador Don Jacinto del Pozo y Martin, en representacion de las cinco demandantes, promueve autos incidentales en 13 de Agosto de 1875, folio 112, para que se les declare pobres para litigar, en representacion de su difunta madre, en expediente seguido contra Gregorio Gutierrez Abascal y D. Antonio Fernandez Alonso, vecino de Fuenlabrada, sobre mejor derecho á los bienes embargados:

2.º Resultando que citados en persona los dos demandados, como se ve á los folios 116 y 118 vuelto, se ha seguido la demanda con el Promotor fiscal tan solamente por la ausencia y rebeldía de aquellos:

1.º Considerando que por prueba de testigos idóneos y certificacion del amillaramiento han justificado los demandantes que carecen de toda clase de bienes y les sería imposible pagar los gastos de un pleito, segun se ve á los folios 131, 132, 133 y 134, con cuya declaracion se ha conformado el Promotor fiscal, como consigna al folio 137 vuelto:

Vistos los artículos 182 y demas concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobres para litigar contra Gregorio Gutierrez y Abascal y Antonio Fernandez Alonso, á Rufina, Micaela, Francisca, Cándida y Victoriana Gomez Montero, hijas de Crisanta, y mandar se las defienda y ayude en tal concepto; todo sin perjuicio de reintegro en su dia y caso.

Con acuerdo del Asesor que suscribe, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Tomás Deleito.—Licenciado Salvador Merino de Porras.—Gregorio Guijarro.»

Concuerda literalmente con su original obrante en los autos de que se hace mérito, y á que me remito.

Para que conste é insertar en el *Boletín* oficial de la provincia, pongo el presente con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado, que firmo en Getafe á 10 de Julio de 1876.—V.º B.º=Prat.—Gregorio Guijarro.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cenicientos.

D. Mariano Diaz Corralejo, Juez municipal de esta villa de Cenicientos.

Hago saber que en virtud de despacho del Sr. Fiscal militar de la plaza de Toledo, cumplimentado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, y para pago de indemnizacion, se sacan segunda vez á pública subasta los bienes embargados á los vecinos de esta villa complicados en el robo de Lucillos, en la mañana del 30 de Agosto de 1874; cuyos bienes, con sus correspondientes tasaciones, son á saber:

De Clemente Fernandez y Serrano.

Un cercado en la Puente del Mancho, de haber en sembradura tres cuartillas: linda S. y M. camino y arroyo público; en 38 pesetas 50 céntimos.

De Juan Pimentel y Concejal.

Un huerto en la Corredera, de una fa-

nega: linda S. otro de Sebastiana Santiago; en 113 pesetas 50 céntimos.

Mitad de tierra al Castaño, de dos fanegas y media: linda S. otra de Nicomedes Ares; en 46 pesetas 50 céntimos.

Mitad de cercado á los Veles, de caber dos fanegas de cebada y sembradura: linda S. tierra de Vicente Bedia; en 187 pesetas 50 céntimos.

Una tierra en el mismo sitio de los Veles, de haber cinco fanegas de centeno: linda S. otra de Vicente Bedia; en 94 pesetas 75 céntimos.

Mitad de una suerte en los Llanos, de dos fanegas: linda S. otra de D. Eugenio Pinel; en 75 pesetas 11 céntimos.

Un pedregal al sitio de la Alberca, de haber una fanega de cebada: linda N. camino público; en 18 pesetas 75 céntimos.

Una tierra á las Posturas, de fanega y media de sembradura: linda Saliente tierra de Doroteo Clemente; en 37 pesetas 50 céntimos.

Un cercado en la Vega, de una fanega: linda S. y P. camino público; en 112 pesetas 50 céntimos.

Una casa sita en la calle de Escalona de esta villa, núm. 12: linda por S. otra de Modesto Albuquerque, la cual es de planta baja, con cinco habitaciones, tres dobladas: mide toda ella 883 piés cuadrados; en 647 pesetas 74 céntimos.

De Sixto Señoris Sanchez.

Una parte de cercado en la Vega, de una fanega de centeno en sembradura: linda S. Ignacio Martin; en 37 pesetas 50 céntimos.

Una parte de cercado en la Corredera, de una cuartilla: linda S. Agustin Lizana; en 26 pesetas 50 céntimos.

Una casa en esta poblacion y en la calle de Cadalso, con el núm. 8, compuesta de cinco habitaciones, y de planta baja, toda ella doblada: linda S. otra de herederos de Ramon Lizana, y mide 817 piés cuadrados; en 706 pesetas 13 céntimos.

Una parte de pajar en esta poblacion y sitio de la Garganta, calle de Escalona, sin número: linda S. casa de Julian Santiago, el cual mide 288 piés cuadrados; en 195 pesetas 94 céntimos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; cuya subasta y remate público tendrá lugar el dia 31 del presente mes de Julio, de diez á doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Cenicientos 11 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Mariano Diaz Corralejo.—El Secretario, Hilario Blazquez.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Alto.

Habiendo sido anuladas por el Ayuntamiento las subastas celebradas hasta el dia 9 del actual para el arrendamiento del vino y aguardiente para todo el año económico de 1876-77, en sesion celebrada en el dia de ayer en union de los contribuyentes asociados, se acordó celebrar una nueva subasta, con arreglo al artículo 199 de la instruccion de consumos vigente, que se verificará el dia 21 del actual, de doce de la mañana á una de la tarde, en la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dar principio.

Carabanchel Alto 13 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eduardo Morales.

Villamanrique de Tajo.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, correspondiente al año económico de 1876 á 77, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, en cuyo plazo se podrá examinar y hacer las reclamaciones que se crean oportunas; pasado que sea dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Villarejo de Salvanés, Fuentidueña y Belmonte de Tajo se dignarán dar publicidad á este anuncio.

Villamanrique de Tajo á 13 de Julio de 1876.—El Alcalde, Antonino Vara.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.